



Estándares en materia de condiciones de detención y uso de la fuerza en el control de lugares de detención

**Santiago
Medina
Villarreal***

El presente artículo muestra una sistematización de los principios y reglas que se han desarrollado en la jurisprudencia interamericana y europea con relación a las condiciones carcelarias y al uso de la fuerza por parte de agentes encargados de hacer cumplir la ley. La finalidad es generar un conjunto de reglas que permitan la exigibilidad, monitoreo y control de las condiciones carcelarias en América Latina y el uso de la fuerza de los agentes encargados del control de los lugares de detención. Este artículo es una herramienta para que defensores de derechos humanos, organizaciones sociales y funcionarios públicos preocupados por la vulnerabilidad en que están sumidas las personas privadas de libertad lo utilicen como instrumento de evaluación. Además es un tema de trascendencia y actualidad debido a los delicados casos recientes que se han presentado en diversos países, como en Venezuela, Brasil y Argentina.

Palabras claves: Condiciones Carcelarias; Condiciones de Detención; Condición de Garante; Hacinamiento; Integridad Personal; Obligación de Investigar; Obligación de Prevenir; Uso de la Fuerza.

*Sobre el sistema penitenciario el humanista diría:
Los culpables son culpables, los inocentes, inocentes. De todas
formas un condenado es un hombre como los otros y la sociedad debe
respetar lo que hay en él de humano: ¡en consecuencia, retrete!
Nuestra acción, por el contrario, no busca el alma o el hombre más
allá del condenado sino que busca borrar esta profunda frontera entre
la inocencia y la culpabilidad.*

Michel Foucault

* Abogado del área legal de la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. santiagomedina@corteidh.or.cr. Agradezco a Oswaldo Ruiz por sus comentarios críticos y las discusiones constantes sobre la argumentación jurídica y el sistema interamericano. Las opiniones expresadas en el presente artículo son personales y no representan ni comprometen las de la Corte Interamericana ni las de la Secretaría General.



Introducción

En los últimos años la deplorable situación¹ que enfrentan las personas privadas de libertad en muchos países de América ha sido objeto de preocupación de diversos organismos internacionales y ONGs de derechos humanos. Dentro del sistema regional de protección de los derechos humanos, la Comisión Interamericana creó la Relatoría sobre los derechos de las personas privadas de libertad en las Américas² con el ánimo de evaluar las condiciones de los centros de reclusión y detención, y la formulación de recomendaciones. El número de peticiones ante la Comisión ha aumentado considerablemente, así como los casos conocidos por la Corte Interamericana sobre hechos presentados en múltiples centros carcelarios, en los que se han ordenado varias medidas provisionales de protección.³

El conocimiento de casos particulares por parte de los organismos jurisdiccionales de protección de derechos humanos ha permitido que, a través de sus fallos, se establezcan ciertos estándares mínimos en materia de derechos humanos, como ha sucedido a través de los fallos de la Corte Europea y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sin embargo, tales estándares han sido desarrollados en cada caso teniendo en cuenta las particularidades y las violaciones específicas alegadas, por lo cual se debe hacer un estudio sistemático con la finalidad de constatar los avances que se han dado sobre la materia.

El presente artículo pretende estudiar algunos de los pronunciamientos de dichos tribunales internacionales, con la intención de reunir los principios desarrollados por la jurispru-

dencia, para el establecimiento de estándares de protección de los derechos humanos acerca de las condiciones de detención y el uso de la fuerza por parte de miembros de cuerpos de seguridad del Estado.⁴ En primer lugar, se hará referencia a la obligación de respeto y garantía por parte de los Estados en su condición de garante de las personas privadas de la libertad. Luego se estudiarán los principios que la Corte Interamericana ha construido sobre la materia, en desarrollo del artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y sobre el uso de la fuerza por agentes de seguridad para el control de disturbios en centros de detención.

Principios de la Corte Interamericana y la Corte Europea sobre condiciones de detención

La Corte Interamericana ha desarrollado en su jurisprudencia algunas características mínimas que deben ser observadas por las autoridades estatales en el tratamiento de personas privadas de libertad, teniendo en cuenta el dominio y deber de custodia que el Estado ejerce sobre ellas.⁵ Al respecto la Corte ha dicho que “el Estado es garante de los derechos de los detenidos, y debe ofrecer a éstos condiciones de vida compatibles con su dignidad”,⁶ lo cual significa que, en concordancia con las obligaciones generales de respetar y garantizar, los Estados tienen como obligación proteger los derechos de las personas que se encuentren bajo

1 Al respecto puede tenerse en cuenta la grave situación carcelaria en Venezuela, Argentina y Brasil, donde ha sido necesario que la Corte Interamericana adopte medidas provisionales.

2 Véase <http://www.cidh.org/PRIVADAS/default.htm>.

3 Cfr. Corte IDH. *Caso de las personas privadas de libertad en la penitenciaría “Dr. Sebastião Martins Silveira” en Araraquara, São Paulo, Brasil*. Resolución del Presidente de la Corte IDH de 28 de julio de 2006; *Caso del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II (Cárcel de Yare)*. Medidas Provisionales. Resolución de 30 de marzo de 2006; *Caso del Internado Judicial de Monagas “La Pica”*. Medidas Provisionales. Resolución de 9 de febrero de 2006; *Caso de los Niños y Adolescentes Privados de Libertad en el “Complexo do Tatuapé” de FEBEM*. Medidas Provisionales. Resolución de 30 de noviembre de 2005; *Caso de las Penitenciarías de Mendoza*. Medidas Provisionales. Resolución de 22 de noviembre de 2004; y *Caso de la Cárcel de Urso Branco*, Medidas Provisionales. Resolución de 18 de junio de 2002.

4 Ambos temas han sido ampliamente desarrollados por el *soft law* internacional a través de, por ejemplo, los Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, el Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención, y los Principios básicos para el tratamiento de los reclusos. Los tribunales internacionales han dotado de exigibilidad estos instrumentos al dar contenido a los derechos consagrados en las convenciones europea y americana de derechos humanos a través de su interpretación.

5 Cfr. Corte IDH. *Caso Montero Aranguren y Otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 87.

6 Cfr. Corte IDH. *Caso López Álvarez Vs. Honduras*. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 106; y *Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 159.



Si bien es cierto que la privación de la libertad es per se un hecho contrario a la dignidad humana, las condiciones en las que se encuentren estas personas no pueden ser de tal grado que excedan los efectos colaterales que trae en sí mismo el hecho de la privación de la libertad.

su custodia. Esto implica prevenir razonablemente, investigar seriamente, y reparar y sancionar cualquier acto que sea contrario a la dignidad y que implique un tratamiento inhumano y degradante, que exceda el sufrimiento que de por sí debe soportar quien se encuentra privado de libertad.

ción? Para el anterior planteamiento no hay otra respuesta que sostener que la dignidad de la persona detenida es la salvaguardia inquebrantable que debe respetarse cuando se limitan sus derechos. Es preciso decir que, a pesar de que la *dignidad humana* es un valor intangible, es inteligible y todo ser humano comprendería que, en tales circunstancias, el respeto a ésta es una regla general, vinculante y aplicable a todas las personas privadas de libertad. Más adelante se analizará cómo la vida digna de una persona detenida comprende diversos factores que la jurisprudencia misma ha reconocido.

Acerca de la dignidad humana, la Corte IDH ha establecido que el artículo 5 de la Convención consagra uno de los valores más fundamentales en una sociedad democrática: el derecho a la integridad personal, según el cual "[t]oda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral", y quedan expresamente prohibidas la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En lo que se refiere a personas privadas de la libertad, el propio artículo 5.2 de la Convención establece que serán tratadas con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. De conformidad con el artículo 27.2 de la Convención este derecho forma parte del núcleo inderogable, y hace parte del núcleo duro de derechos humanos.⁸

Teniendo en cuenta lo anterior, todo análisis de casos en particular debe cuestionar si las condiciones en que se mantienen a ciertas personas privadas de libertad son necesarias, razonables y proporcionadas, y si se siguen por otra parte los estándares mínimos establecidos en la jurisprudencia y en las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, de Naciones Unidas. Esta forma de análisis daría lugar a la creación de reglas de segundo grado en relación con las condiciones carcelarias.

La Corte ha construido como principio en su jurisprudencia⁹ que "la detención en condiciones de hacinamiento, el aislamiento en celda reducida, con falta de ventilación y luz natural, sin cama para el reposo ni condiciones adecuadas de higiene, la incomunicación o las restricciones indebidas al régimen de visitas constituyen una violación a la integridad personal"¹⁰. Sin

Si bien es cierto que la privación de la libertad es *per se* un hecho contrario a la dignidad humana, las condiciones en las que se encuentren estas personas no pueden ser de tal grado que excedan los efectos colaterales que trae en sí mismo el hecho de la privación de la libertad. Algunos efectos que se derivan del mismo hecho de la detención son la suspensión o limitación de los derechos políticos, y la restricción de la movilidad y libertad de circulación, la comunicación y el derecho a la intimidad familiar. En este sentido la Corte ha indicado que "la restricción de derechos del detenido, como consecuencia de la privación de libertad o efecto colateral de ésta, debe limitarse de manera rigurosa; sólo se justifica la restricción de un derecho humano cuando es absolutamente necesaria en el contexto de una sociedad democrática".⁷

Ahora bien, la pregunta es ¿cuál es el nivel de exigencia frente a las personas detenidas para determinar que una condición excede el nivel de sufrimiento inherente a la deten-

7 Cfr. Corte IDH. *Caso López Álvarez Vs. Honduras*. Cit., párr. 104; y *Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay*. Cit., párr. 154 [subrayado no pertenece al original].

8 Cfr. Corte IDH. *Caso Baldeón García Vs. Perú*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 82; y *Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay*. Cit., párr. 157.

9 Que entiendo como un "mandato de optimización para la búsqueda del sentido más amplio de protección". De acuerdo a lo que expone Robert Alexy, debe entenderse que un principio es un mandato de optimización y su alcance logra sentido al comprender que "los principios son normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes" (Alexy 2002).

10 Cfr. Corte IDH. *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 221.



embargo, este principio jurisprudencial -establecido por la Corte Interamericana por primera vez en el caso Loayza Tamayo al analizar la situación de personas privadas de libertad- no desarrolla de manera amplia qué se debe entender por dichas condiciones ni los estándares. Para ello deben examinarse los diversos casos en donde se han analizado los elementos del citado principio.

Invocando el desarrollo jurisprudencial de la Corte Europea de Derechos Humanos y la Corte IDH sobre condiciones de detención, a continuación se aportarán elementos conceptuales para su definición.

Hacinamiento

La prohibición del hacinamiento pretende garantizar el derecho que tiene toda persona privada de libertad a contar con una dimensión espacial adecuada, conforme a su dignidad personal, en la cual pueda disfrutar de comodidad, iluminación y ventilación.

La Corte Europea en diversos casos ha establecido que un espacio extremadamente reducido constituye una condición degradante contraria al artículo 3 (derecho a la integridad personal) del Convenio Europeo de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, y ha definido en algunos casos que ciertas dimensiones en determinadas condiciones vulneran esta prohibición.

En el caso *Karvelicius v. Lithuania*¹¹ consideró que en una dimensión de 16.65 metros cuadrados para diez reclusos, no hay espacio suficiente para cada uno de ellos; y que 23 horas de encierro por día constituye un sufrimiento que excede las condiciones inherentes a la detención y por tal razón no debe ser soportado por los internos. En el caso *Peers v. Greece*¹² se concluyó que, si bien el tamaño de las celdas de 4.5 por 2.5 metros no proporcionaban un espacio suficiente, la sobrepoblación y el hacinamiento eran mitigados con la cantidad de tiempo que los internos pasaban fuera de las celdas. En el caso *Ostrovar v. Moldova*¹³ la Corte Europea reconoció como un estándar mínimo para considerar que no se vulneraba la dignidad humana el espacio de cuatro metros cuadrados por prisionero.

En conclusión, y como regla de segundo grado,¹⁴ se podría decir que toda persona privada de la libertad que se encuentre reclusa en un espacio menor a cuatro metros cuadrados constituye un tratamiento degradante en sí mismo, dado que sólo un espacio de esta dimensión podría garantizar mínimamente su dignidad. A su vez, otra regla podría ser que un espacio muy reducido puede ser mitigado mediante el goce de una significativa cantidad de tiempo fuera de ella. En tal sentido es un imperativo que, como defensores de derechos humanos o integrantes del poder público a cargo de vigilar a personas privadas de libertad, estas reglas empiecen a exigirse y a generar una conciencia colectiva que permita garantizar la dignidad de los detenidos.

¿Cuál es el nivel de exigencia frente a las personas detenidas para determinar que una condición excede el nivel de sufrimiento inherente a la detención?



Finalmente, es importante resaltar que, según el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura (CPT), una prisión sobrepoblada es el origen y la causa del deterioro de las condiciones globales de vida de una persona privada de libertad:

an overcrowded prison entails cramped and unhygienic accommodation; a lack of privacy (even when performing such basic tasks as using a sanitary facility); reduced out-of-cell activities, due to demand outstripping the staff and facilities available; overburdened health-care services; increased tension and hence more violence between prisoners and prisoners and staff. This list is far from exhaustive.¹⁵

11 Cfr., ECHR, *Case Karvelicius v. Lithuania*. Judgment of April 7, 2005, para. 36.

12 Cfr., ECHR, *Case Peers v. Greece*. Judgment of April 19, 2001, paras. 54, 61 y 107.

13 Cfr., ECHR, *Case Ostrovar v. Moldova*. Judgment of September 13, 2005, para. 82.

14 Por reglas de segundo grado me refiero a las reglas que por interpretación se generan en la jurisprudencia. Si bien en la mayoría de los casos se aplican a un caso particular, estas reglas, que no son normas ni principios, adquieren un carácter general al repetirse de manera continua en los fallos y al considerarse como exigibles ante los estrados judiciales, pues mientras que la regla sea producto de una interpretación adecuada de la norma siempre será acatada por los tribunales y reiterada en sus decisiones (jurisprudencia).

15 CPT, *7th General Report on the CPT's activities covering the period 1 January to 31 December 1996*, CPT/Inf (97), para. 13, August 22 1997.



Servicios sanitarios e higiene

Muchas de las condiciones indignas que sufren las personas privadas de libertad están relacionadas con los servicios sanitarios que se les ofrece en estos lugares, los cuales no son lo suficientemente adecuados para satisfacer los requerimientos mínimos que toda persona, en libertad o privada de ella, desearía poder acceder.

El hecho de que no existan condiciones adecuadas para la higiene puede ser en sí mismo violatorio del artículo 5 de la Convención Americana,¹⁶ dependiendo de su intensidad, su duración y las características personales, al causar sufrimientos de una intensidad que exceda el límite inevitable de sufrimiento que acarrea la detención y al conllevar sentimientos de humillación e inferioridad. De esta forma lo ha establecido la Corte IDH en su jurisprudencia.



No debe dejarse de lado la importancia de tener en cuenta la identidad cultural de los internos que hacen uso de tales servicios para respetar sus costumbres y usos locales, lo cual permite valorar y realizar un juicio sobre la calidad y adecuación de los servicios ofrecidos a las personas detenidas.

La Corte Europea en el caso *Georgiev v. Bulgaria* ha establecido que el mero hecho de tener que utilizar los servicios sanitarios sin paredes divisorias que permitan privacidad a los internos en celdas que deben compartir con otras personas, es contrario a la dignidad humana.¹⁷ Asimismo en el caso *Karalevicius v. Lithuania*, consideró que el simple hecho de que el peticionario hubiera sido obligado a vivir, dormir y hacer uso del sanitario con otros internos causa un tratamiento inhumano contrario al artículo 3 del Convenio Europeo.¹⁸

En conclusión, aquellos lugares destinados a la prestación de servicios sanitarios y de higiene deben ser lo suficientemente adecuados para que su uso no constituya un sufrimiento de tal entidad que afecte la dignidad inherente al ser humano. Por otra parte, no debe dejarse de lado la importancia de tener en cuenta la identidad cultural de los internos que hacen uso de tales servicios para respetar sus costumbres y usos locales, lo cual permite valorar y realizar un juicio sobre la calidad y adecuación de los servicios ofrecidos a las personas detenidas.

En muchos países de Latinoamérica, las condiciones de higiene en los centros carcelarios son deficientes. Una de las grandes fuentes del problema radica en la falta de seguimiento y exigibilidad por parte de organismos nacionales encargados del control de las políticas carcelarias. Un claro ejemplo de la necesidad de estar vigilantes sobre este aspecto puede verse en los hechos que originaron la reciente adopción de medidas provisionales de la Corte IDH en la penitenciaría "Dr. Sebastião Martins Silveira" en Araraquara, São Paulo, en donde se evidenció el problema de hacinamiento y carencia de servicios sanitarios adecuados. Siempre que hay hacinamiento, una de las consecuencias es la insuficiencia de los servicios sanitarios, lo cual hace que la privación de la libertad en esas condiciones sea violatoria del artículo 5.2 de la Convención.

Servicio médico

El acceso a un servicio médico para las personas privadas de libertad es indispensable. Estas personas al encontrarse en una situación de custodia por el Estado no pueden acceder ni costear con facilidad servicios de salud que les permitan aliviar las enfermedades o simples molestias que la vida trae consigo. Por tanto, es una obligación estatal brindar a los detenidos servicios de salud adecuados a sus necesidades en la calidad y eficiencia que se requiera para proteger su integridad física. La Corte IDH ha establecido que existe

una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular

16 Cfr., Corte IDH. *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú*. Cit., párrs. 118 y 222; *Caso Raxcacó Reyes Vs. Guatemala*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 133, párr. 95; y *Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago*. Sentencia 11 de marzo 2005. Serie C No. 123, párr. 96. Véanse también, reglas 10 y 11 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos.

17 Cfr., ECHR, *Arret Georgiev v. Bulgaria*. Judgment of December 15, 2005, para. 62; y *Case Peers v. Grèce*. Cit., paras. 72-5; y *Case Kehayov v. Bulgaria*. Judgment of January 18, 2005, para. 71.

18 ECHR, *Case Karalevicius v. Lithuania*. Cit., para. 39.

intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna.¹⁹

En otro sentido ha dicho la Corte IDH que "la falta de atención médica adecuada no satisface los requisitos materiales mínimos de un tratamiento digno conforme a la condición de ser humano en el sentido del artículo 5 de la Convención Americana".²⁰ Asimismo, ha establecido que el Estado tiene el deber de proporcionar a los detenidos revisión médica regular y atención y tratamiento adecuados cuando así se requiera. A su vez, el Estado debe permitir y facilitar que los detenidos sean atendidos por un facultativo elegido por ellos mismos o por quienes ejercen su representación o custodia legal.²¹

En igual sentido la Corte Europea en el caso *Mathew v. The Netherlands*²² examinó el requerimiento del peticionario a tener asistencia médica de su elección. Sin embargo, consideró que no se había vulnerado el artículo 3 del Convenio Europeo ya que, a pesar de que el Estado había permitido que lo examinara un especialista y el señor Mathew había requerido una segunda opinión, no existía otro médico con la especialidad requerida. Por tanto la Corte Europea consideró que el Estado cumplió con la obligación de proveer asistencia médica. Para el cumplimiento de esta obligación, los Estados tienen el deber de prestar la asistencia médica con el más alto nivel y calidad que esté a su alcance.

Principios sobre el uso de la fuerza por parte de los miembros de cuerpos de seguridad

Una de las situaciones más graves de vulnerabilidad de las personas detenidas es el control de disturbios o motines por agentes encargados de la seguridad de estos lugares ya que, en muchas ocasiones, la falta de entrenamiento adecuado y planeación para el ejercicio de la fuerza estatal trae como consecuencia la vulneración de la integridad física y mental de los detenidos, y en otras la privación arbitraria de la vida. Ejemplos tristemente siniestros del uso excesivo y letal de la fuerza estatal para controlar disturbios en las cárceles han sido estudiados por la Comisión y la Corte interamericana, entre ellos *Carandirú v. Brasil*; *Montero Araguren y otros vs. República Bolivariana de Venezuela*; y recientemente el caso de las personas privadas de libertad en la penitenciaría "Dr. Sebastião Martins Silveira" en Araraquara, São Paulo, Brasil.

Una de las obligaciones generales contenida en el artículo 1 de la Convención Americana, es la de *prevenir razonablemente* la violación de los derechos reconocidos en el tratado. La Corte IDH ha establecido que dicho artículo pone a cargo de los Estados partes los deberes fundamentales de respeto y de garantía. En consecuencia, de tal obligación deviene el deber para los Estados de *prevenir razonablemente* la violación de los derechos contenidos en la Convención.

Al analizar estos deberes respecto al uso de la fuerza por parte de agentes estatales que están encargados de la vigilancia y control de lugares de detención, surgen ciertas obligaciones especiales que incluyen, entre otras, la existencia de una legislación clara que establezca los casos en que el uso excepcional de la fuerza es permitido, así como el entrenamiento adecuado para los agentes encargados del control del orden en estos lugares, los métodos y medios de fuerza a emplear, y la investigación de los hechos cuando, como consecuencia del uso



19 Cfr., Corte IDH. *Caso "Instituto de Reeducación del Menor" Vs. Paraguay*. Cit., párr. 152.

20 Cfr., Corte IDH. *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú*. Cit., párr. 226.

21 Cfr., Corte IDH. *Caso De la Cruz Flores Vs. Perú*. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr. 122; *Caso Tibi Vs. Ecuador*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 157; y *Caso Bulacio Vs. Argentina*. Sentencia de 18 de Septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 131. En igual sentido, principio 24 del Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión.

22 Cfr., ECHR, *Case Mathew v. The Netherlands*. Judgment of September 29, 2005.



de la fuerza, deviene la vulneración de algún derecho humano de los detenidos.²³ Cada una de las anteriores obligaciones será desarrollada más adelante con detenimiento.

Cuando se habla de un uso desproporcionado de la fuerza, pueden existir dos resultados que implican graves violaciones a los derechos humanos: la violación de la integridad personal o la privación arbitraria de la vida. Sobre esta última, la Corte IDH ha establecido que "los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones necesarias para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable, así como el deber de impedir que sus agentes, o particulares, atenten contra el mismo".²⁴ En mi concepto, esta obligación se extiende al derecho a la integridad personal que tiene el carácter de inderogable, según el artículo 27.2 de la Convención.

últimas medidas provisionales declaradas que sólo podrá hacerse uso de la fuerza o de instrumentos de coerción cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control (*ultima ratio*).²⁵ En consecuencia, las armas de fuego sólo podrán usarse excepcionalmente en caso de

defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida.²⁶



No puede hablarse de un uso desproporcionado de la fuerza cuando éste es ilegítimo, pues deviene en sí mismo carente de legitimidad y razonabilidad.

Ahora bien, y siendo consecuentes con lo anterior, el principio de *ultima ratio* en un Estado democrático de derecho requiere de esfuerzos en la planificación de los operativos que impliquen el uso de la fuerza: el establecimiento de una política y una estrategia de control de perturbaciones, motines y situaciones de toma de rehenes. Ésta debe incluir de forma general: el método —a manera de protocolo entendiéndolo como un plan estricto— para la organización de las operaciones; el establecimiento de responsabilidades para la acción y líneas de mando; las directrices y principios generales para las operaciones; y las directrices y normas para el uso de la fuerza.

La Corte IDH ha visto la necesidad de reiterar en las

Sobre el particular es preciso señalar que, en el reciente caso del Penal Miguel Castro Castro v. Perú,²⁷ ante una divergencia sobre los hechos ocurridos durante un operativo de traslado de internos en el año de 1992, la Corte IDH concluyó que el fin último del mismo era la ejecución extrajudicial de algunos de los internos. En consecuencia, cuando no hay un fin legítimo para el uso de la fuerza, ese hecho es en sí mismo contrario a la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana. La Corte introdujo un *test* según el cual el uso de la fuerza sin un fin legítimo, sumado al maltrato sufrido por los detenidos, puede constituir torturas psíquicas o psicológicas debido a la entidad de ellos.²⁸

La Corte IDH consideró que para determinar la legalidad del uso de la fuerza se deben ponderar y valorar un conjunto de elementos y que, en consecuencia, no estaría restringido únicamente al uso de armas de fuego, sino que debe ser valorado el contexto y el maltrato que puede conllevar aquél estrictamente y en su conjunto. En el caso mencionado, debido a que el fin del uso de la fuerza era ilegítimo, la Corte consideró

23 Véase el resumen del dictamen pericial del señor Peter van Reenen en *Caso Montero Aranguren y otros Vs. Venezuela*. Cit., párr. 75.

24 Cfr., Corte IDH. *Caso Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párrs. 120, 123 y 124; *Caso Huilca Tecse Vs. Perú*. Sentencia de 03 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr. 65; y *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 153. En el mismo sentido, ECHR, *Öneriyildiz v. Turkey*. Judgment of November 30, 2004, para. 71.

25 Cfr., Corte IDH. *Caso del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II (Cárcel de Yare)*. Cit., considerando décimo quinto; y *Caso del Internado Judicial de Monagas "La Pica"*. Cit., considerando décimo séptimo.

26 Principio 9 de los Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por parte de oficiales encargados de hacer cumplir la ley.

27 Cfr., Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párrs. 210-27.

28 Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Cit., párrs. 314-33.



que no se debía realizar un juicio de proporcionalidad de éste. Por tanto, no puede hablarse de un uso desproporcionado de la fuerza cuando éste es ilegítimo, pues deviene en sí mismo carente de legitimidad y razonabilidad.

Sin ser contradictorio con lo anterior, la Corte IDH ha reconocido la existencia de la facultad -e incluso la obligación- del Estado de garantizar la seguridad y mantener el orden público, en especial dentro de las cárceles.²⁹ Esto implica la necesidad de que haya un equilibrio entre el orden en los centros de detención y la seguridad para las personas detenidas. En el caso de los Niños y Adolescentes Privados de Libertad en el "Complejo do Tatuapé" de FEBEM, la Corte IDH ha observado cómo la pérdida del poder para el control del orden hace más vulnerable a la población detenida.³⁰

Como anteriormente he señalado, se hace necesaria una reglamentación clara para que los agentes del Estado que pueden y deben hacer uso de las armas de fuego conozcan los límites de su poder y el estricto *test* que deben hacer para decidir su uso. Según la Corte Europea, "la cuestión de si debería recurrirse al uso de armas de fuego y en qué circunstancias, si la persona a ser detenida trata de escapar, debe decidirse sobre la base de disposiciones legales claras y entrenamiento adecuado".³¹ Asimismo, ha establecido que la evaluación sobre el uso de la fuerza que haya implicado la utilización de armas debe hacerse sobre todas las circunstancias y el contexto de los hechos, incluyendo las acciones de planeación y control de los hechos bajo examen.³²

Sobre el entrenamiento y formación para el uso de la fuerza, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha señalado que existe un deber para los Estados de instruir y for-

mar adecuadamente a sus agentes para disminuir el riesgo de violaciones a los derechos humanos.³³ Además, se ha referido a la necesidad de entrenamiento del personal de la fuerza pública en el uso de equipos para controlar disturbios.³⁴

La Corte IDH ha señalado en su jurisprudencia constante que

el cumplimiento del artículo 4 de la Convención Americana, relacionado con el artículo 1.1 de la misma, no sólo presuppone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere, a la luz de su obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva) de quienes se encuentren bajo su jurisdicción.³⁵

Por todo lo anterior, el uso excesivo de la fuerza por parte de autoridades estatales debe ser excepcional y restringido, en tanto que el uso de la fuerza ilegítimo está prohibido. Los tribunales internacionales han considerado que el uso letal de la fuerza por parte de agentes del Estado debe ser estrictamente necesario y proporcional a la fuerza o amenaza que se pretende repeler.³⁶

Finalmente, y en concordancia con la obligación del artículo 1.1 de la CADH, todo Estado debe iniciar una investigación adecuada con posterioridad a los casos en que se ha hecho necesario el uso letal de las armas de fuego. Ésta debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios.³⁷ El Estado

29 Cfr., Corte IDH. *Caso del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II (Cárcel de Yare)*. Cit., considerando décimo quinto; *Caso del Internado Judicial de Monagas "La Pica"*. Cit., considerando décimo séptimo; y *Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú*. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No. 20, párr. 75.

30 En igual sentido, Corte IDH. *Caso de las personas privadas de libertad en la penitenciaría "Dr. Sebastião Martins Silveira" en Araraquara, São Paulo, Brasil*. Cit.; *Caso del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II (Cárcel de Yare)*. Cit.; y *Caso del Internado Judicial de Monagas "La Pica"*. Cit.

31 Cfr., ECHR. *Case of Erdogan and Others v. Turkey*, Judgment of April 25, 2006, para. 68; *Case of Kakoulli v. Turkey*, Judgment of November 22, 2005, paras. 109-10; y *Case of Kilic v. Turkey*. Judgment of March 28, 2000, para. 62.

32 Cfr., Corte IDH. *Caso Montero Aranguren y otros Vs. Venezuela*. Cit., párr. 82; y ECHR, *Case of Erdogan and Others v. Turkey*. Cit., para. 68; *Case of Makaratzis v. Greece*. Judgment of December 20, 2004, para. 59; *Case of McCann and Others v. United Kingdom*, Judgment of September 27, 1995, para. 150.

33 Cfr., CDH, *Comentario General 20/44*, 3 de abril de 1992, párr. 10.

34 Cfr., CDH, *Observaciones finales al informe periódico presentado por la República de Tanzania*, UN doc. CCPR/C/79/Add.97, 1998, párr. 18.

35 Cfr., Corte IDH. *Caso Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Cit., párr. 120; y *Caso Huilca Tecse Vs. Perú*. Cit., párr. 66. En el mismo sentido, ECHR, *L.C.B. v. the United Kingdom*, Judgment of June 8, 1998, para. 36.

36 Cfr., Corte IDH. *Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú*. Cit., párr. 75; y ECHR, *Case Andronicou and Constantinou v. Cyprus*. Judgment of October 9, 1997, para. 171.



Estándares en materia de condiciones de detención y uso de la fuerza en el control de lugares de detención

debe iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva.³⁸ Cuando en el ejercicio de sus funciones, las actuaciones de los militares o funcionarios policiales traen como resultado la violación a los derechos humanos, la jurisdicción competente será la penal ordinaria y no la penal militar. De esta manera se mantiene la garantía del tribunal imparcial. Asimismo, la Corte IDH ha considerado en reiteradas oportunidades³⁹ los principios rectores que es preciso observar cuando se considera que una muerte pudo deberse a una ejecución extrajudicial.

La necesidad de la existencia de reglas (de segundo grado) para el seguimiento y control de las condiciones carcelarias y el uso de la fuerza por agentes del Estado encargados del control en los lugares de detención

Como lo he expresado al inicio de este artículo, éste es una herramienta para la evaluación, control y exigibilidad de los derechos de las personas detenidas. El compromiso más estricto es el respeto de la dignidad de las personas que se encuentran privadas de libertad y el mantenimiento de un sano equilibrio entre el orden en los lugares de detención y los derechos que permiten a estas personas una vida digna. En consecuencia, las reglas –de segundo grado– que he sistematizado servirán de parámetro o estándar mínimo para evaluar las circunstancias en que las personas detenidas se encuentran.

Uno de los compromisos más importantes para las entidades estatales, que considero oportuno reiterar, es que ningún Estado puede permitir que exista sobrepoblación carcelaria y debe adecuar los centros de reclusión para que las personas disfruten al menos de un espacio digno. En tal sentido, los Estados no pueden alegar dificultades económicas para justificar condiciones de detención que sean tan pobres que no respeten la dignidad inherente del ser humano.⁴⁰ Cuando el espacio no es lo suficientemente amplio, se deben tomar acciones como permitir mayor tiempo fuera de las celdas de reclusión o al aire libre con el fin de contrarrestar los efectos de sufrimiento que puede causar estar conminado a vivir en un espacio extremadamente reducido y hacinado.

La calidad de vida global en un establecimiento penitenciario es de suma importancia, pues la calidad de los servicios de salud, sanitarios y de higiene depende directamente del número de personas que demanden la prestación. Los detenidos deben de gozar de iluminación natural y ventilación, pues esto repercute en la salud y el estado mental de los internos.⁴¹ Por tanto, es un imperativo para los Estados ofrecer acceso a estas condiciones, conforme a las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos de la ONU.⁴²

En lugares donde no haya hacinamiento, existen mayores condiciones para que la vida de los internos sea digna. Sin embargo, el hacinamiento carcelario se ha convertido en una característica común de la mayoría de los centros de reclusión en América⁴³ y los defensores de derechos humanos, organizaciones no gubernamentales y entidades estatales estamos en la obligación de exigir, en nombre de las personas detenidas, la protección de sus derechos.

37 Cfr., Corte IDH. *Caso Baldeón García Vs. Perú*. Cit., párr. 93. En el mismo sentido, ECHR, *Nachova and others v. Bulgaria*. Judgment of July 6, 2005, para. 111.

38 Cfr., Corte IDH. *Caso Baldeón García Vs. Perú*. Cit., párr. 92. En el mismo sentido, ECHR, *Case of Erdogan and Others v. Turkey*. Cit., paras. 88-9; *Case of Kakoulli v. Turkey*. Cit., paras. 122-3; *Case of Nachova and others v. Bulgaria*. Cit., paras. 111-2.

39 Cfr., Corte IDH. *Caso Baldeón García Vs. Perú*. Cit., párr. 96. Véase también Manual sobre la prevención e investigación efectiva de ejecuciones extrajudiciales, arbitrarias y sumarias de las Naciones Unidas.

40 Cfr., Corte IDH. *Caso Montero Aranguren y otros Vs. Venezuela*. Cit., párr. 85; y ECHR, *I.I. v. Bulgaria*. Judgment of June 9, 2005, para. 77; y *Poltoratskiy v. Ukraine*. Judgment of April 29, 2003, para. 148.

41 Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Cit., párrafo 329.

42 Reglas 9, 10 y 11 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos.

43 Cfr., CIDH. Caso 11.291. Carandirú. Brasil. Informe de fondo N° 34/00 de 13 de abril de 2000, párrafo 55; Caso 10.301. 42° Distrito Policial Parque São Lucas, São Paulo. Brasil. Informe de fondo No. 40/03 de 8 de octubre de 2003, párr. 1; Caso 11.669. Víctor Jesús Aranguren Montero y otros (Retén de Catia). Venezuela. Informe de admisibilidad No. 79/04 de 20 de octubre de 2004, párr. 73-7. Asimismo, Corte IDH. *Caso "Instituto de Reeduación del Menor" Vs. Paraguay*. Cit.



Asimismo, los Estados deben tener normas claras sobre el uso de la fuerza por parte de las personas encargadas de la custodia de los detenidos. Según la Corte IDH en el caso *Montero Araguren y otros*, éstas deben contener ciertas directrices mínimas.⁴⁴ Finalmente, el uso de la fuerza debe ser proporcional y razonablemente utilizado por las autoridades estatales. En mi opinión, la formación de las personas que se encargan de custodiar a las personas privadas de libertad es el mejor instrumento para prevenir violaciones a los derechos humanos. Un entrenamiento adecuado servirá para evitar que ocurran

ejecuciones arbitrarias. Asimismo, la educación en derechos humanos es la herramienta más importante que los Estados deben usar para mantener políticas de prevención respecto a las obligaciones de prevenir y garantizar los derechos humanos. Por último, considero importante resaltar que el uso ilegítimo de la fuerza por parte de agentes estatales debe acarrear una investigación seria y la sanción de los responsables. En estos supuestos el Estado tiene una mayor exigencia de cumplir con las obligaciones que establece la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

REFERENCIAS

-Alexy, Robert, *Teoría de los Derechos Fundamentales*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2002.

44 Cfr., Corte IDH. *Caso Montero Aranguren y otros Vs. Venezuela*. Cit., párr. 75.